



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-698/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, dentro del juicio de inconformidad SG-JIN-181/2024, sin que constituya una determinación de fondo.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral federal.** El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de senadurías por ambos principios, postuladas para el estado de Chihuahua.

2. **Cómputo local.** El nueve de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Chihuahua, llevó a cabo la sesión especial de cómputo local, en donde se realizaron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como la asignación de primera minoría.

3. **Juicio de inconformidad (SG-JIN-181/2024).** En contra de los actos antes señalados, el doce de junio, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional Guadalajara.

Posteriormente, los días trece y veintiuno de junio, el mencionado partido presentó sendos escritos de ampliación de demanda y de ofrecimiento de prueba superveniente, respectivamente.

4. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de junio, la citada sala desechó la demanda al no tener por acreditada la legitimación procesal del promovente.

² En lo sucesivo INE.



5. **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE promovió el presente medio de impugnación, a efecto de cuestionar la sentencia señalada con anterioridad.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-698/2024. Asimismo, lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. **Tercero interesado.** El uno de julio a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado⁴.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ No obstante, el escrito de tercera fue presentado fuera del plazo de 48 horas para su interposición, porque consta que la Sala Guadalajara publicó en estrados el medio de impugnación el 29 de junio a las 22:51 horas, habiendo fenecido el referido plazo el 1º de julio a las 22:51 horas.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que **debe desecharse de plano la demanda**, al combatirse una sentencia que no es de fondo, presupuesto necesario para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

a. Marco jurídico

Conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, las demandas deben desecharse cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

En tal tesitura, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que **el recurso de reconsideración es procedente para combatir las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales**, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del INE; y
- b. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.



De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decreta el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones en las que no se estudió la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva⁵.

Al respecto, es necesario precisar que se entienden como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Así, esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, circunstancia que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

b. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que el presente asunto resulta **improcedente**, al pretenderse combatir una determinación que no es de fondo, de allí que se incumpla con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Cabe señalar que, en la instancia previa, el partido recurrente cuestionó los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de

⁵ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos identificados con las claves: SUP-REC-655/2024; SUP-REC-654/2024; SUP-REC-960/2021; SUP-REC-957/2021; y SUP-REC-952/2021.

SUP-REC-698/2024

senadurías en Chihuahua, efectuados por el Consejo Local del INE en dicho estado.

Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el correspondiente juicio de inconformidad, desechando la demanda por falta de legitimación procesal de la parte promovente, al considerar que compareció como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, más no como representante de dicho instituto político ante el Consejo Local responsable de los actos impugnados.

Por ende, la referida sala concluyó que el promovente carecía de legitimación procesal suficiente para impugnar, en representación de Movimiento Ciudadano, los actos que reclamaba, dado que su actuación como representante partidista ante el Consejo General, se limitaba al órgano en que estuviese acreditado, sin que en el caso estuviera formalmente registrado ante el órgano local responsable.

En la presente instancia, Movimiento Ciudadano pretende que se revoque la resolución referida, a efecto de que se estudie el fondo del asunto. Para lo cual, aduce la procedencia del recurso porque la sala responsable no estudió la controversia, de allí que no se hayan tomado en cuenta las causales de nulidad invocadas; que se vulneró el principio de seguridad jurídica sobre la base de que sí cuenta con la personería para inconformarse de los actos emanados de cualquier área del INE; que se violaron los principios de exhaustividad y acceso a la justicia; que se violó la efectividad del sufragio y reitera las causales de nulidad que, desde su perspectiva, se presentaron en diversas casillas instaladas en distintos distritos de Chihuahua.

Como se puede advertir, la resolución impugnada **no constituye una sentencia de fondo**, dado que la Sala Regional Guadalajara



no analizó los méritos de la demanda, al no dilucidar la materia controvertida, vinculada con la supuesta actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que determinó su improcedencia al no satisfacerse el presupuesto de la legitimación procesal de quien promovió en representación del instituto político actor.

En efecto, la determinación impugnada de la Sala Regional responsable no constituyó una sentencia por la que se hubiese dilucidado la materia de controversia objeto de la pretensión hecha valer, sino que se limitó a señalar que la demanda del juicio de inconformidad presentada por el hoy recurrente debía desecharse porque quien promovió el medio de impugnación carecía de legitimación en el proceso, al tratarse del representante del partido ante el Consejo General del INE, más no ante el Consejo Local responsable perteneciente a dicho órgano.

En este sentido, se advierte que el recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que la determinación controvertida sea una sentencia de fondo, ya que, en el caso, se trató de una resolución que puso fin al juicio, pero no decidió la materia planteada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora alegue la procedencia del recurso con base en el artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios⁷, puesto que dicho precepto sólo refiere uno de los supuestos de impugnación del recurso de reconsideración, más no la naturaleza de las

⁷ Que prevé como presupuesto que la Sala Regional "Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;"

SUP-REC-698/2024

sentencias de las salas regionales que actualizan su procedencia, que como se indicó, se encuentra en el diverso artículo 61, numeral 1, inciso a), que no se tuvo por satisfecho.

Aunado a lo antes referido, se considera que, ninguno de los argumentos esgrimidos para cuestionar el desechamiento decretado por la falta legitimación del representante de Movimiento Ciudadano podrían configurar un posible error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado⁸.

Ello, porque en diversos precedentes⁹ la Sala Superior ha reiterado que la presentación de los medios de impugnación debe efectuarse por los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano responsable de los actos reclamados, a efecto de satisfacerse su legitimación procesal o personería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, dado que, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la determinación sobre la no satisfacción de los presupuestos procesales no implica una afectación a dicho derecho fundamental¹⁰, aunado a que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁹ Véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

¹⁰ Véase el SUP-REC-250/2024, así como la Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL". Registro 2007621.



En consecuencia, al resultar improcedente el presente recurso de reconsideración, **procede desechar de plano de la demanda**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.